

# EL AYUNTAMIENTO

PERIODICO MUNICIPAL DEL CANTON.

AÑO II

Portoviejo, Mayo 31 de 1898.

NUM. 17

## "ET AYUNTAMIENTO".

PERIODICO MENSUAL.

No acepta suscripciones.  
Publicará avisos, menos remitidos.

Publicará gratis los escritos de interés general, que sean en bien de la comunidad del Municipio.

Se cangea con todos los periódicos de fuera y dentro del país.

Para todo lo concerniente al periódico, se entenderán con el Secretario Municipal.

### CONTENIDO.

#### PODER LEGISLATIVO.

1 Ley de Instrucción Pública decretada por la Asamblea Nacional de 1897.  
2 Avisos

### PODER LEGISLATIVO.

#### LA ASAMBLEA NACIONAL

Decreta :

LA SIGUIETE LEY de INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

#### TITULO I.

*De la Instrucción Pública y de sus autoridades.*

Art. 1°. La Instrucción pública abraza las enseñanzas primarias, secundaria y superior, dadas en los Establecimientos públicos, ó en los de fundación particular, estatuidos conforme á la Ley.

Art. 2°. Las autoridades de instrucción pública son :

- 1°. El Consejo General,
- 2°. Directores é Inspectores de Estudios,
- 3°. Los Rectores de las Universidades y Colegios; y
- 4°. Las Juntas Administrativas y las facultades Universitarias.

#### SECCIÓN 1ª.

*Del Consejo General.*

Art. 3°. El Consejo General de

Instrucción Pública residirá en la Capital de la República y los compondrán :

El Ministro de Instrucción Pública.

El Rector de la Universidad Central.

Un Delegado por cada una de las Universidades del Guayas y el Azuay.

El Rector de uno de los Colegios de enseñanza secundaria de la Capital, designado por el Poder Ejecutivo.

Los Decanos de las Facultades de la Universidad Central.

El Director de Estudios de la Provincia de Pichincha, y

El Director de la Escuela Agronómica.

El Consejo será presidido por el Ministro de Instrucción, y en su falta, por los demás miembros en el orden expresado.

El Subsecretario del Ministerio de Instrucción, será el Secretario del Consejo, y tendrá un amanuense archivero nombrado á su voluntad. Las faltas del Subsecretario las suplirá el Jefe de Sección de Instrucción Pública.

Los Delegados serán nombrados libremente por las respectivas Universidades.

El Consejo podrá funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros. Tendrá semanalmente una sesión ordinaria; más el Presidente podrá convocarlo, siempre que lo juzgue necesario.

El archivo del Consejo se arreglará y conservará con separación del de todo otro ramo de instrucción pública.

Art. 4°. Corresponde al Consejo:

1°. Dar su propio reglamento y el general de estudios;

2°. Aprobar los reglamentos especiales de las Universidades, Facultades, Colegios y demás establecimientos de Instrucción, que no se atribuya á otra autoridad;

3°. Promover ante el Congreso el establecimiento de Colegios Nacionales en las capitales de Provincia é informar al mismo acerca de la necesidad de suprimir alguno ó algunos de los planteles de ense-

ñanza secundaria;

4°. Conocer en última instancia de los asuntos contenciosos en que la Ley concede este recurso.

5°. Nombrar á los Superiores de los Colegios, á propuesta en terna, de las Juntas Administrativa ;

6°. Conceder licencia por más de tres meses á los Superiores y profesores de las Universidades y Colegios,

7°. Resolver las dudas sobre si una ocupación en otro servicio público es ó no incompatible con el desempeño del empleo de Superior ó profesor en los establecimientos de Instrucción Pública. Si resolviere lo primero, ordenará que se llame al subrogante, y si lo segundo, continuará el empleado en el ejercicio de ambos destinos ;

8°. Resolver las consultas que se eleven por el órgano respectivo, acerca de la inteligencia de las leyes, decretos y reglamentos del ramo, con cargo de dar cuenta á la próxima Legislatura, si se tratare de las primeras ;

9°. Designar los métodos y programas generales de enseñanza, cuidando de que ésta se uniforme en toda la República;

10. Examinar las obras científicas y literarias que publiquen los ecuatorianos, y conceder premios honoríficos á sus autores, cuando lo merezcan;

11. Declarar la nulidad de los grados ó títulos, cuando algún superior ó profesor de la Universidad ó Colegio en donde se hubiese concedido, lo pida dentro de un año y por causa de infracción de Ley; como igualmente la nulidad de los mismos grados y títulos, si se pidiese por cualquiera persona dentro de cinco años de concedidos, y probando haberse obtenido mediante documentos falsos.

12 Aprobar el presupuesto anual de las Universidades y Colegios que deberán elevar las Juntas Administrativas en el mes de Noviembre formándolo para el año siguiente;

13. Dispensar por causa graves, debidamente comprobadas, y con informe del Superior respectivo, la

## EL AYUNTAMIENTO.

falta de matrícula en tiempo oportuno, sólo durante el primer trimestre del año escolar:

14. Velar y compeler á las autoridades subalternas al cumplimiento de sus deberes; y

15. Desempeñar todas las funciones que le concede la Ley.

### SECCIÓN 2ª.

#### *De los Directores é Inspectores de Instrucción Pública.*

Art. 5º. Habrá un director de Estudios en cada Provincia, y residirá en la capital de élla.

Los Directores de Instrucción Pública serán nombrados por el Poder Ejecutivo, y durarán cuatro años en su destino, pudiendo ser reelegidos.

Los Directores tendrán un Secretario amanuense de su libre nombramiento y remoción.

Art. 6º. Corresponde al Director en su respectiva Provincia.

1º. Establecer escuelas primarias nomenclales en cuantos lugares tengan derecho, y según lo permitan las rentas aplicadas para este objeto. Al establecer una escuela determinará la clase á que pertenezca.

2º. Nombrar los institutores ó maestros para estas escuelas de entre los que tengan Diploma en forma; y si no pudiere contarse con ningún institutor de esta condición, nombrará á cualquiera persona que estime competente, pudiendo removerla á su arbitrio; más para remover á los primeros, sólo podrá hacerle por causa legal comprobada.

3º. Examinar en Junta de dos profesores, uno de la enseñanza primaria y otro de la secundaria, á los que pretendan dirigir escuelas primarias y expedirles el respectivo Diploma en papel común y sin cobrar derechos de ninguna clase. Cuando una mujer se presente á examen éste se rendirá ante un profesor de la enseñanza secundaria y una institutora de la primaria.

4º. Velar acerca de la enseñanza, el orden, la higiene y la moral en todas las escuelas de su dependencia, así como en los Colegios y demás establecimientos de instrucción secundaria.

5º. Visitar cada escuela primaria dos veces al año por sí, y en caso de imposibilidad comprobada por medio de comisionados idóneos; enterarse del estado del local y sus enseres, número de alumnos y su puntualidad en la asistencia; del régimen, método y disciplina adoptados por el maestro, y de los adelantos alcanzados.

6º. Anotar en un libro de "visitas" todas las observaciones que estime conveniente hacer á los preceptores.

7º. Cuidar de que el preceptor anote también en otro libro de "visita" las observaciones que se le hayan hecho sobre métodos, régimen y disciplina del establecimiento.

8º. Practicar las visitas extraordinarias que se le ordene por el Ministerio de Instrucción Pública sujetándose en éllas á las instrucciones especiales que al efecto se les comuniquen;

9º. Informar al Ministro de Instrucción Pública sobre las visitas ordinarias y extraordinarias que hubiere practicado, indicando las modificaciones ó reforma que convenga hacer para la mejor organización y adelanto de los planteles de enseñanza.

Quando visiten establecimientos que tengan internado, se acompañará de un Médico Municipal, el cual pasará un informe acerca del estado sanitario y demás condiciones higiénicas del paltel.

10. Informar al Presidente del Consejo General, en la primera quincena de Abril de cada año, sobre el estado de instrucción en su Provincia; para lo cual podrá exigir los datos necesarios á los empleados del ramo;

11. Conocer en primera instancia de los asuntos contenciosos que se refieran á la apertura ó supresión de escuelas ó establecimientos libres, sobre los derechos de los maestros particulares de estos mismos establecimientos, y sobre el ejercicio del derecho de enseñar. En estas causas se concederá el recurso de segunda instancia al Presidente del Consejo General, en sólo el efecto devolutivo;

12. Elevar anualmente el presupuesto de los gastos que deben hacerse en la instrucción primaria de la provincia al Poder Ejecutivo, para su aprobación; de manera que este presupuesto pueda ponerse en ejecución al principio de cada año escolar.

13. Aprobar los presupuestos mensuales de los establecimientos públicos de enseñanza primaria y secundaria; si los encontrare conforme á lá ley y á los presupuestos generales.

14. Expedir reglamentos interiores para las escuelas primarias de su dependencia;

15. Conceder licencia, hasta por tres meses á todos los empleados en la instrucción primaria de su pro-

vincia, cuidando de que sean debidamente reemplazados;

16. Cerrar en cada año los libros de matrículas en los establecimientos de enseñanza libre, así como concluya el tiempo en que deban practicarse.

17. Castigar con multas, hasta de doscientos sures, á los que ejercieren profesiones sin título legal, procediendo para este castigo verbal y sumariamente, verdad sabida y buena fé guardada.

Caso de reincidencia, levantará el respectivo sumaria en forma, y lo someterá á quien corresponda, para el debido enjuiciamiento.

El producto de las multas se agregará á los fondos de instrucción primaria de la provincia; y

18. Ejercer las demás funciones que le correspondan por ley.

Art. 7º. A falta del Director le reemplazará el Gobernador de la provincia, quien funcionará con el Secretario amanuense de la Dirección.

Art. 8º. Los Jefes Políticos son los inspectores natos en sus cantones.

Art. 9º. Son atribuciones de los Inspectores:

1º. Velar por el progreso de la enseñanza primaria;

2º. Cumplir las órdenes que reciba de los Directores;

3º. Suspender y reemplazar provisionalmente á los institutores de primeras letras que sean negligentes incapaces ó inmorales, dando cuenta, dentro de tres días á la Dirección con los antecedentes respectivos para su resolución.

4º. Promover la creación de nuevas escuelas primarias, indicando los medios para su realización;

5º. Cuidar que al principio de cada año escolar, se abran las escuelas de su jurisdicción; y se instalen las Juntas parroquiales de inspección

Estas Juntas se compondrán del Teniente Político, del Juez 1º. Civil y de un vecino de la parroquia elegida anualmente por el Inspector cantonal; será presidida por el Teniente, y les corresponde especialmente certificar al fin de cada mes sobre la conducta y asistencia de los Institutores, á fin de que sean pagados de sus sueldos, si acaso se hubiesen desempeñado correctamente.

6º. Conceder licencia, hasta por un mes, á los Institutores del Cantón, designando el sustituto y el sueldo que ha de gozar en todo ó parte del que tiene el licenciado; y

7. Ejercer las demás atribuciones que les confiere la Ley.

TITULO II.

De las enseñanzas.

SECCIÓN 1ª.

De la enseñanza primaria.

Art. 10. La Instrucción primaria se dará gratuitamente en las escuelas nacionales y en las municipales.

Los maestros é Institutores no podrán exigir pensión alguna á sus discípulos, ni hacer negociaciones con ellos, ni vender los libros ú otros útiles de enseñanza, bajo pena de ser destituidos, y pagar una multa doble al importe de lo que hayan percibido.

Art. 11. La enseñanza primaria es obligatoria para los niños de seis á catorce años de edad y para las niñas de seis á doce años. Los padres, tutores ó personas que los tengan á su cuidado, están obligados á ponerlos en las escuelas; y de no hacerlo, serán compelidos, con multas de uno á cinco sucos que les impondrán los Inspectores cantonales, previo informe de la Junta parroquial. Esta disposición no tendrá lugar, cuando los niños recibieran la instrucción primaria *necesaria* en su propia casa, ó en escuelas particulares debidamente establecidas ó cuando se encontraren á distancia de más de dos y medio kilómetros del punto en que se halle una escuela nacional ó municipal.

Art. 12. La enseñanza primaria comprende necesariamente:

La Instrucción cívica, moral y religiosa;

Lectura;

Escritura;

Geografía Política del Ecuador adaptada á las escuelas;

Elementos de Gramática Castellana;

Aritmética elemental, y el sistema nacional de pesas y medidas;

Urbanidad;

Nociones de la Historia del Ecuador; y

La costura, el bordado y la economía doméstica en las escuelas de niñas.

Por disposición del Director, en las escuelas que él estime conveniente, se enseñarán:

Los elementos de Geografía é Historia;

La Aritmética Comercial;

Rudimentos de Geometría, de Arquitectura, de Física y de Historia Natural;

El Dibujo;

Teoría de la música y canto;

Elementos de idioma vivos;

Principios de pedagogía.  
Nociones sobre la Constitución de la República;

Gimnástica y ejercicios militares.

El Director no podrá agregar otras materias á las anteriormente expresadas; ni los Institutores ampliar las que se les permite enseñar por la Dirección.

Art. 13. Se destina en cada provincia el producto íntegro de la contribución sobre timbres de todas clases, para el sostenimiento de la Instrucción primaria. En consecuencia, con este fondo se pagarán los sueldos del Director, Institutores y demás empleados de la enseñanza primaria en cada provincia, con arreglo al presupuesto anual, aprobado por el Ejecutivo; y con el sobrante se atenderá á la adquisición y mejora de locales y de útiles para la enseñanza.

Art. 14. Se establece en la cabecera de cada provincia una Junta Administrativa, compuesta del Director de Estudios, del Inspector del Cantón capital, de dos Concejales del mismo cantón, nombrados, anualmente por la Municipalidad, y de un Maestro de primeras letras, elegido en el mes de Diciembre de cada año por los institutores varones del mismo cantón, y que entrará á funcionar el primero de Enero.

La Junta será presidida por el Director y en su falta por el Inspector: podrá funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 15. Son atribuciones y deberes de esta Junta:

1.º Formar el reglamento para la administración y manejo de la antedicha renta; y someterlo á la aprobación del Ejecutivo;

2.º Formar el presupuesto anual de gastos, y someterlo á la aprobación del Poder Ejecutivo en el primer mes de las vacaciones, á fin de que tenga su efecto desde el principio del año escolar siguiente.

Si el Ejecutivo no aprueba oportunamente el presupuesto, continuará rigiendo el anterior; y

3.º Examinar la cuenta del Colector, y hacer en élla las indicaciones que estime convenientes á fin de que en el tiempo debido se eleve al Tribunal respectivo.

El Colector será nombrado por el Poder Ejecutivo, y durará cuatro años en su destino.

SECCIÓN 2ª.

De las enseñanzas secundaria.

Art. 16. La enseñanza secundaria

se divide en común y especial, y la común en dos secciones de inferior y superior clase.

Art. 17. La enseñanza secundaria común en la sección inferior, comprende:

La instrucción moral y religiosa, urbanidad, higiene é Historia del Ecuador, con más amplitud que en las escuelas primarias;

El estudio completo de la Gramática Castellana y de la francesa ó inglesa;

La Aritmética, y

El estudio detallado de la Geografía, especialmente del Ecuador.

Art. 18. La sección superior, en la misma enseñanza, comprende:

La Aritmética general y el algebra

La Geometría y Trigonometría;

La Física general y especial;

La Mecánica y Cosmografía;

La Filosofía racional y su historia compendiada;

La Retórica y la Literatura;

Recitación y declamación; y

El compendio de la Historia Universal y de la particular del Ecuador,

Art. 19. La enseñanza secundaria especial abraza todas las artes liberales y los ramos científicos conexionalos con éllas, como la música, la pintura, litografía, agrimensura, agricultura, náutica, pedagogía, contabilidad general, artes mecánicas, etc. etc.

Art. 20. En el reglamento general se determinará: 1.º los años escolares que debe durar el estudio de cada una de las dos secciones de enseñanza secundaria común y de los ramos de la secundaria especial; 2.º las materias ó asignaturas que han de estudiarse forzamente en cada año de curso; y 3.º el orden en que han de practicarse los estudios de las diversas asignaturas.

En los reglamentos de cada establecimiento público, se podrá hacer modificaciones sobre los puntos anteriores, según lo demanden las circunstancias peculiares; pero no podrán llevarse á efecto si no se ha obtenido la aprobación del Consejo General.

Art. 21. Nadie puede ser admitido en un establecimiento público de enseñanza secundaria, sin comprobar que se encuentra suficientemente instruido en las materias forzadas ó necesarias de la enseñanza primaria, mediante un examen que lo rendirá ante el superior y el profesor de la clase ínfima del establecimiento en donde quiera ingresar.

Art. 22. Son fondos para la enseñanza secundaria de los Colegios

# EL AYUNTAMIENTO.

nacionales:

1º. Los derechos de matrícula y examen que serán fijados en el reglamento de cada Colegio.

2º. El capital y réditos de las capellanías legas sin patrono ó capallán conocido, que graviten en fundos situados, á lo menos, en su mayor parte en la provincia donde se haya establecido el Colegio. Caso de descubrirse el capellán se le restituirá el ramo, ó el capital si se hubiese redimido é ingresado á la caja del Establecimiento; más no los réditos devengados que los hace suyos el Colegio, con cargo de cumplir los preceptos de la fundación.

3º. Los censos ó capellanías adjudicados por el Gobierno á los establecimientos de instrucción pública.

4º. Lo que se dejare al alma del testador sin determinar de otro modo su inversión en las mortuorias cuya sucesión se haya abierta dentro de la provincia.

5º. Las asignaciones testamentarias ó herencias ad-intestato que correspondan al Fisco en la provincia donde esté el Colegio.

6º. Las cosas muebles perdidas, cuyo dueño no aperezca, practicadas las formalidades legales para descubrirlo.

7º. Las cesiones ó donativos que se hagan al establecimiento en forma legal y que traspasen la propiedad; y

8º. La cantidad que para cada Colegio se asigne en la ley de gastos del producto del impuesto adicional al de importación de las aduanas. Esta cantidad la entregará el Colector Fiscal, mensual y directamente y bajo su personal responsabilidad al Colector del Establecimiento ó á su apoderado especial.

Art. 23. En las provincias donde no se hubiese establecido aún el Colegio, se recaudarán estos fondos por un Colector que nombrará el Poder Ejecutivo; y se colocarán en un Banco á interés y plazo corto, hasta que se funde y empiece á funcionar el Establecimiento.

## SECCIÓN 3ª.

### De la enseñanza superior.

Art. 24. La enseñanza superior abraza las Facultades siguiente:

De Jurisprudencia.  
Ciencia matemáticas, físicas y naturales.  
Medicina, Cirujía y Farmacia.  
Filosofía y Literatura.

Art. 25. En el Reglamento general se determinarán los años escolares que compongan el curso de cada Facultad, y las materias ó asignaturas que han de estudiarse en cada año y constituir un examen; y en el Reglamento de cada Universidad, se establecerá el número de clases en que se ha de distribuir las asignaturas, así como las horas diarias de estudio, de aula y más circunstancias que miren al orden y tiempo de la enseñanza y á la disciplina del Establecimiento.

Cada clase estará á cargo de un profesor. En la Facultad de Jurisprudencia se establecerá la clase de oratoria é historia, caso de que no funcione la de Filosofía; y en las de Medicina, las de Química, Botánica y Zoología, Bacteriología y Deontología médica.

Art. 26. Nadie puede ser admitido en el primer curso de la enseñanza superior, sin haber obtenido el grado de Bachiller.

Art. 27. Son fondos de las Universidades.

1º. Los productos de grados, exámenes y matrículas. Las pensiones por exámenes y matrículas se fijarán en el Reglamento de cada Universidad.

2º. Los réditos de los capitales acensuados y demás bienes que les pertenezcan con arreglo á la ley y á su fundación.

3º. La cantidad que se votará en la Ley de gastos, y que se pagará del mismo modo que á los Colegios; y

4º. Las cesiones y donativos que se hagan en forma legal y que traspasen las propiedades.

Art. 28. Los derechos que deben pagarse por la recepción de grados y títulos, a parte del valor del papel timbrado, son los siguientes:

Por el grado de Doctor	Sj. 100
Id. " " " Licenciado	" 50
Id. " " " Bachiller	" 10

Por los títulos de Agrimensor, Dentista, Oculista y otros semejantes, que dan derecho á ejercer una profesión científica ó artística, que no sea facultativa, se pagarán..... " 40

Los que aptaren á grados en ciencias exactas ó naturales, no pagarán derechos.

Los que habiendo sido reprobados en el examen previo al grado, se presentaren á rendirlo de nuevo, pagarán la mitad de las cuotas antedichas; y si fueren reprobados segunda vez, no serán admitidos á nueva prueba.

Art. 29. Cada Facultad puede conceder por vía de premio, y al fin del curso escolar, la dispensa total ó parcial de las cuotas universitarias, á dos de los alumnos que hubiesen observado buena conducta, manifestando asiduo aplicación al estudio y obtenido votación de primera clase en todos los exámenes del curso.

Asimismo; podrá conceder dispensa total ó parcial de dichas cuotas á seis alumnos de cada Facultad que fuesen pobres y hubiesen concluido sus cursos con aplicación, aprovechamiento y buena conducta.

Los dispensados que sean reprobados y quieran presentar segundo examen, pagarán por éste la cuota correspondiente.

## TITULO, III

### De los establecimiento de enseñanza

Art. 30. Los Establecimientos de enseñanza se dividen en Nacionales, Municipales y de Fundación particular. Nacionales son los costeados con fondos del Erario y organizados conforme á esta Ley Municipales los establecidos y sostenidos por las Municipalidades; y de fundación particular los que fundaren y sostuvieren las personas particulares, naturales ó jurídicas.

La Autoridad Eclesiástica tiene derecho para fundar sus Seminarios; pero los estudios que se hagan en ellos servirán tan sólo para la carrera eclesiástica. No obstante; si los educados en un Seminario quisieren aprovechar de sus estudios para optar á grados académicos ó títulos, podrán rendir los exámenes correspondientes en el respectivo establecimiento nacional, sin necesidad de nueva matrícula ni asistencia á las aulas; sino que les bastará los certificados que, sobre estos puntos hayas obtenido en el Seminario, siempre que estén conferidos en debida forma. Los exámenes se rendirán con arreglo á la Ley y á los programas generales de Instrucción Pública.

Art. 31. Los Establecimientos públicos nacionales se dividen en principales auxiliares. Principales son las escuelas, Colegios y Universidades; y Auxiliares, los observatorios, y demás institutos de aprendizaje práctico.

## SECCIÓN 1ª.

### De las escuelas.

Aat. 32. Las escuelas son primarias ó especiales.

Art. 33. Las escuelas primarias son de 1ª, 2ª, 3ª, y 4ª. clase.

En las escuelas primarias de 1ª. clase se enseñarán todos los ramos que comprenden de la enseñanza primaria.

En las de 2ª. clase los mismos ramos, excepto la Pedagogía, música y los idiomas. En las de 3ª. clase los ramos necesarios de la enseñanza primaria; y

En las de 4ª. clase los mismos ramos, excepto la geografía política del Ecuador y las nociones de la Historia Ecuatoriana.

Art. 34. En todo centro de parroquia civil habrá á lo menos una escuela de niños y otra de niñas de 1ª. ó 2ª. clase, á juicio del Director de Estudios.

Además en los lugares ó circuitos que estén á distancia de cinco kilómetros ó más del centro de la parroquia, y en donde puedan reunirse cincuenta ó más niños ó niñas se establecerá una escuela de 3ª. clase para los primero y para los segundos; y en donde se cuente con un número de veinticinco á cincuenta alumnos, una de cuarta clase, en los mismo términos.

Cuando el número de discípulos pase de ochenta hasta trescientos, que es el máximo que se permite en una misma escuela, el institutor ó institutora tendrán derecho á un ayudante por cada cuarento alumnos de un excedente sobre los ochenta. (Concluid)

## GUILLERMO SALCEDO E.

DOCTOR EN MEDINA Y CIBUJÍA.

Tengn el honor de comunicar al respetable público de esta Capital, que la sabia Corporación Municipal, me ha honrado con el cargo de su Médico, para que cure á los enfermos menesterosos. Vacune, y en una palabra desempeña todo el bien humanitario, que la Municipalidad desea; en su consecuencia y en mérito de mi cometido participa al público, que el Jueves de la entrante semana principiaré, la operación de la Vacuna en los Colegios, y el Sabado 15 del actual haré para el público en general la misma operación en la Casa Municipal, de una á tres de la tarde; queda así establecida para todos los Sabados y los enfermos pobres á los que con preferencia atenderé me encontrarán listo á cualquiera hora del día en mi habitación que los es en el Hotel "Bolívar" cuarto número 2.—Así también aprovecho de esta oportunidad para ofrecer mis servicios al público en general y á todos mis amigos de dentro y fuera de esta Ciudad, mi trabajos serán siempre módicos y al alcance de todas las fortunas y los pobres serán resatados gratuitamente, consultas et serán de 9 á 11 de la mañana y de una á tres de la tarde.

Portoviejo, Mayo 4 de 1898.

## BANDA "MUNICIPAL".

Según la contrata de 1º. Julio de 1896 publicada en el número 44 de "El Economista" de 5 de Agosto del año pasado, reforma 3ª. la Banda no tocará sino con permiso del Presidente de la Municipalidad. Por consiguiente, el Director no tiene más facultad que enseñar y dirigir á los músicos por el sueldo que le paga el Concejo, más no puede contratar ni disponer de dicha Banda; lo que se pone en conocimiento del público, para que cuando la necesiten se dirija á hacer el contrato con el suscrito.

Portoviejo, Octubre 28 de 1898.

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD.